



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 696-2016
LIMA**

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, dieciocho de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Ulises Gonzalo Huangal, contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince, de fojas seiscientos noventa y ocho. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Ulises Gonzalo Huangal, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas setecientos diecisiete, señala que la sentencia recurrida ante la ausencia de pruebas objetivas y reales, se fundamenta y sustenta en el valor probatorio de pruebas acopiadas que no reúnen la idoneidad para sustentar la sentencia condenatoria, mientras los demás fundamentos se basan en meras deducciones lógicas que la ley proscribe. Afirma que el Colegiado no valoró en forma debida las pruebas actuadas, como:

- i) Las testimoniales de los efectivos policiales Fernando Núñez Campos y César Antonio Cáceres Iglesias, quienes afirman que su patrocinado fue intervenido en la calle, que no ingresó al inmueble.
- ii) La testimonial de Irma Giovanna Ramírez Pacheco, propietaria del

inmueble donde se halló la droga incautada, quien indicó que cuando abrió la puerta de su domicilio un grupo de personas con armas de fuego la empujaron e ingresaron para rebuscar en el interior. Agrega que el encausado Gonzalo Huangal no se encontraba presente.

iii) La testimonial de María Arletti Galván Pereyra, quien afirma haber estado presente el día de la intervención porque vive en dicho domicilio y no vio a su defendido en el interior del inmueble.

iv) Tales versiones coinciden con lo declarado por su patrocinado en el proceso, quien sostuvo que estuvo frente a la casa de su expareja limpiando su mototaxi en el momento de la intervención y por ello no participó en el registro del inmueble donde se halló la droga.

Asimismo, no se valoró que su defendido no estuvo en posesión de la droga. Al respecto, no se tomó en cuenta lo afirmado por el efectivo policial Luis Fernando Núñez Campos quien indicó que su patrocinado estaba en la puerta e intentó ingresar a la casa cuando fue intervenido. Esto refuerza la tesis del acusado cuando señala que se encontraba en la entrada del inmueble de su exconviviente.

Tampoco se consideró la testimonial del efectivo policial Saúl César Cancela Marquina, quien señala que después de dos minutos su defendido le fue entregado para su traslado, con lo cual se prueba que este no participó en el registro del inmueble ni elaboró acta en el lugar de su detención.

De lo expuesto, se deduce que la sentencia recurrida contiene errores de hecho y de derecho que vulneran el debido proceso y el principio de inocencia de su patrocinado, por lo que solicita su absolución.

Segundo. De la acusación fiscal, de fojas trescientos sesenta y cinco, se advierte que el diez de mayo de dos mil catorce, como a las cuatro horas con treinta minutos, personal policial perteneciente a la DIRINDIVASEC-PNP en cumplimiento del plan de operaciones "Delincuencia 2014", en el distrito de Surco Viejo, se percataron de la presencia de tres sujetos sospechosos, entre los que se encontraba Ulises Gonzalo Huangal. Estos, al notar la presencia policial, se dieron a la fuga.

Luego de una breve persecución se intervino en flagrancia al procesado Ulises Gonzalo Huangal, en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano José María Eguren, calle Siete, manzana D-dos, lote dos-Surco Viejo. Este fue reducido cuando intentaba ingresar a dicho inmueble, en el que habita su excónyuge Irma Giovanna Ramírez Pacheco y sus dos menores hijos.

Al momento de su intervención arrojó una bolsa de polietileno de color negro, con seiscientos envoltorios hechos de papel periódico, cada uno de ellos con una sustancia pardusca pulverulenta, la cual al ser sometida al análisis respectivo arrojó positivo para pasta básica de cocaína con carbonato y almidón, con un peso neto de setenta y cuatro gramos.

Al interior del inmueble se encontró:

- a) Sobre la mesa, trescientos cincuenta y cinco envoltorios tipo quete, con una sustancia pardusca pulverulenta y al costado de esta, papel periódico extendido con una sustancia blanquecina pulverulenta.
- b) Cincuenta envoltorios tipo quete con una sustancia blanquecina pulverulenta sobre una motocicleta de placa de rodaje setenta y seis mil novecientos catorce B, color azul, marca Italika.

Un colador color celeste, una cuchara de metal, una cucharita,

doscientos papeles recortados y un baldecito color azul con doscientos cuarenta soles con noventa céntimos, en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

Al ser sometidas dichas sustancias al análisis correspondiente, arrojaron un gramo, cuatro gramos y cuarenta y un gramos, respectivamente.

Tercero De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, está acreditado con el:

3.1. Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo, Decomiso de Droga e Incautación de Especies, procedimiento realizado en la manzana D, lote tres, del Asentamiento Humano José María Eguren, Parque Alto-Surco, de propiedad de Irma Giovanna Ramírez Pacheco, excónyuge del procesado (fojas treinta y nueve), en cuyo interior se halló droga y utensilios para la preparación de la droga, seis teléfonos celulares de diferentes marcas y colores, dos cuchillos uno tipo daga y una moto lineal color negro de placa de rodaje número cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro-cuatro A.

3.2. Acta de Hallazgo y Recojo de Droga In Situ, intervención realizada en el distrito de Surco, a las cuatro horas con cincuenta minutos, del diez de mayo de dos mil catorce (fojas cuarenta y uno). El cual contó con la presencia del personal policial en el frontis del inmueble ubicado en la manzana D, lote tres, del Asentamiento Humano José María Eguren, Parque Alto-Surco. En el lugar se intervino a la persona de Ulises Gonzalo Huangal, quien al notar la presencia

de los efectivos arrojó al suelo una bolsa de polietileno, la cual contenía seiscientos envoltorios hechos del papel de guía telefónica. Cada uno de ellos contenía una sustancia pardusca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína. El intervenido se negó a firmar.

3.3. Resultado Preliminar de Análisis de Drogas número cuatro mil doscientos noventa y cinco/dos mil catorce (fojas cuarenta y ocho). Se advierte:

- a) Muestra uno: trescientos cincuenta y cinco envoltorios hechos de papel periódico tipo quete, con una sustancia solida pulverulenta de color pardusco. Peso bruto de sesenta y peso neto de once gramos.
- b) Muestra dos: cincuenta envoltorios hechos de papel periódico tipo quete que contienen una sustancia solida pulverulenta de color pardusco. Peso bruto de diez gramos y peso neto de cuatro gramos.
- c) Muestra 03, un envoltorio hecho de papel periódico con una sustancia solida pulverulenta de color pardusco. Peso bruto de setenta y cuatro gramos y peso neto de cuarenta y uno gramos.

Las muestras analizadas M-1, M-2 y M-3, arrojaron pasta básica de cocaína con almidón.

3.4. Resultado Preliminar de Análisis de Drogas número cuatro mil doscientos setenta y cuatro/dos mil catorce (fojas cuarenta y nueve). El Acta de Lacrado muestra de droga del diez de mayo de dos mil catorce, determina que se encontró en su interior seiscientos envoltorios hechos de papel de guía telefónica, con un peso bruto de ciento veintiuno, y setenta y cuatro gramos de peso neto. La muestra analizada es pasta básica de cocaína con carbonatos y almidón.

Cuarto. En tanto la responsabilidad penal del acusado Ulises Gonzalo Huangal se acredita con las testimoniales de los efectivos policiales:

4.1. Luis Fernando Núñez Campos (fojas ciento setenta y dos y en el plenario). Señala que el diez de mayo de dos mil catorce, todo su equipo se constituyó al distrito de Santiago de Surco, del que se tenía información de que tres sujetos vendían droga en el Parque Alto. Se procedió a intervenir al sujeto llamado Ulises, quien estaba en el lugar. Al momento de ver la presencia policial dejó caer una bolsa a su costado, momentos previos a ser reducido. Antes de que ingrese a su domicilio intentó cerrar la puerta. Se efectuó un acta de hallazgo de la bolsa y se determinó que contenía droga. Afirma que en el lugar no había ninguna mototaxi. Al interior del inmueble se hallaron dos motocicletas lineales tipo Scuter y en la intervención de la casa se encontró droga.

4.2. César Antonio Cáceres Yglesias (fojas doscientos setenta y siete y en el plenario). Señaló que por la zona de la intervención recibieron información de transeúntes del lugar de la existencia de un sujeto que vendía drogas por el lugar conocido como Parque Alto. Así lograron intervenir al sujeto Ulises en la puerta de su inmueble. Este, cuando estuvo a punto de ingresar dejó caer una bolsa al parecer con drogas. Se realizó el registro y en el interior del inmueble, a diez metros de la puerta, también encima de una moto encontraron una bolsa de plástico que contenía al parecer droga.

En el segundo piso, sobre una mesa se halló la sustancia pulverulenta al parecer pasta básica y un colador, un cuchillo y recortes de papel que se usan para envolver esas sustancias.

Se determina que si bien no se le encontró al intervenido en poder de la droga, es porque la dejó caer momentos antes, como consta en el acta de hallazgo. No es verdad lo referido por el procesado respecto a que se encontraba limpiando una mototaxi, ya que los efectivos no observaron ninguna mototaxi por el lugar.

4.3. Saúl César Cancela Marquina (de fojas trescientos veinticinco), indicó que el intervenido Ulises Gonzalo Huangal se resistió a la intervención policial, y que si bien este en un principio decía que la droga no era de él, en la DIVINCRI aceptó que la droga le pertenecía y que la microcomercializaba.

4.4. Wilfredo Juan García Álvarez (en el plenario), quien señaló que el procesado, al momento de la intervención, estaba con tres sujetos. Dos de ellos salieron huyendo. Observó que el acusado tiró una bolsa negra. Posteriormente se encontró droga en una moto y en el segundo piso de la vivienda.

Quinto. Las testimoniales de Irma Giovanna Ramírez Pacheco y María Arletti Galván Pereyra fueron efectuadas con la intención de liberar al procesado de su responsabilidad penal en el delito que se le imputa, debido a que la primera fue pareja del procesado y es la madre de sus hijos, mientras que la segunda, es amiga de la primera, por lo cual se deben tomar con las reservas del caso.

Sexto. Se afirma que el procesado no estuvo presente cuando se registró el inmueble donde se halló la droga, no obstante en el plenario (fojas seiscientos veinte) este sostuvo que no firmó el acta

porque todo era una calumnia; con lo que se demuestra que estuvo presente en el citado inmueble cuando se levantó el acta.

Séptimo. De ser así, los agravios expuestos por la defensa técnica del procesado, en su recurso de nulidad, devienen en infundados, por lo que al desvirtuarse la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince, de fojas seis mil novecientos ochenta y siete, que condenó a Ulises Gonzalo Huangal como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado.

II. Por mayoría, NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia, en cuanto fijaron ciento treinta días multa.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 696-2016
LIMA**

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VSE/rfb

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A: 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA, ES COMO SIGUE:

Lima, dieciocho de abril de dos mil diecisiete

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la: "Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí" (concepto de *proporcionalidad* según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el extremo fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de no reforma en peor.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA	IMPOSICIÓN SEGÚN EJECUTORIA (MAYORÍA)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL
ULISES GONZALO HUANGAL	8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	7 AÑOS	7 AÑOS	7 AÑOS
	180 DÍAS MULTA	130 DÍAS MULTA	130 DÍAS MULTA	157 DÍAS MULTA

En el caso, se aprecia que la pena de multa no está en proporción a la pena privativa de libertad impuesta, sin embargo, no es posible su incremento en aplicación del principio de no reforma en peor.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la cantidad de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ULISES GONZALO HUANGAL	10 DE MAYO DE 2014	18 DE AGOSTO DE 2015	465 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 130 DÍAS MULTA	$130 \div 2 = 65$ división de los días multa. Dimensión menor que 465 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare compurgada la pena de multa impuesta a don Ulises Gonzalo Huangal; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

¹ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.